

Informe de Investigación

Título: El Fomento Avícola

Subtítulo: Ley de Fomento Avícola y Documentos Relacionados

| | |
|--|--|
| Rama del Derecho: Derecho Agrario | Descriptor: Desarrollo Agropecuario |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: Plantas procesadoras, ley de fomento avícola |
| Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia | Fecha de elaboración: 11-2009 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|--|----------|
| 1 Resumen..... | 1 |
| 2 Doctrina..... | 2 |
| Normas Específicas sobre la Preparación de Cárnicos Avícolas y Equinos..... | 2 |
| Plantas procesadoras de alimentos a base de aves..... | 2 |
| a) Requisitos documentales..... | 2 |
| b) Requisitos de inspección..... | 3 |
| c) Requisitos de funcionamiento..... | 3 |
| 3 Normativa..... | 4 |
| LEY DE FOMENTO AVICOLA..... | 4 |
| 4 Jurisprudencia..... | 8 |
| Proceso ejecutivo agrario: Inejecutividad de certificación emitida por el FONECAFE por falta de requisitos | 8 |

1 Resumen

En el presente informe, usted encontrará la Ley de Fomento Avícola y dos textos relacionados, el primero es un extrato de una tesis de grado, que habla sobre las plantas procesadoras de carnes, y por último una jurisprudencia, vale decir que la única adjuntada a esta Ley y descargada de la página del PGR-SINALEVI. *Vale aclarar que sobre este tema es escasa la información, y que en el sistema y por nuestros medios estos documentos son los únicos disponibles.*



2 Doctrina

Normas Específicas sobre la Preparación de Cárnicos Avícolas y Equinos

[TRETTI]¹

Plantas procesadoras de alimentos a base de aves

La instauración y funcionamiento de las plantas procesadoras de aves para el consumo de las personas, así como lo relativo a los establecimientos industriales en dicha área, se encuentra regulado en Costa Rica en forma general por las leyes generales de salud, salud animal y reglamentos anteriormente expuestos.

Sin embargo desde 1982, dada la importancia de esta materia, existe una normativa especial que la regula a través del Decreto número 13462-SPPS-A que se titula "Reglamento para el Funcionamiento de Plantas Procesadoras de Aves para el Consumo Humano y de los Establecimientos Industriales del Ramo".

Este reglamento contempla toda una serie de requisitos básicamente sanitarios indispensables para el funcionamiento de cualquier industria avícola, que deberán ser cumplidos por toda persona o empresa que desee involucrarse en esta actividad.

Tales requisitos son clasificados por la legislación en: a) documentales; b) de inspección; c) de funcionamiento; d) de protección contra la contaminación del producto; e) de refrigeración y congelación; f) de la venta o posesión de alimentos adulterados; g) de la publicidad; h) de la construcción y distribución de las dependencias; i) de la basura y desperdicios; j) del equipo y utensilios; y k) de la higiene del personal.

a) Requisitos documentales

El requisito primordial para el funcionamiento de una planta procesadora de alimentos a base de aves, es que el establecimiento posea necesariamente la licencia sanitaria, ya que según el artículo primero del referido Reglamento para el Funcionamiento de Plantas Procesadoras de Aves para el Consumo Humano y de los Establecimientos Industriales del Ramo establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.-Las plantas procesadoras de aves para el consumo humano podrán funcionar siempre que tengan la licencia sanitaria extendida por el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.”(Reglamento para el Funcionamiento de Plantas Procesadoras de Aves, Decreto N. 13462 de 2 de abril de 1982, art.1)

En consecuencia, no podrá funcionar ningún establecimiento de este tipo si no posee de previo, la licencia que a esos efectos extiende la respectiva entidad ministerial, para lo cual el interesado

deberá presentarse ante el Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud y hacer constar: a) la identidad del solicitante, quien puede ser tanto persona física como jurídica; b) la dirección del lugar en que se ubica la planta procesadora; y e) las posibles cantidades máximas de matanza o industrialización.(Ley General de Salud, art. 280.)

b) Requisitos de inspección

El mismo decreto señala que deberá existir un medico veterinario para controlar el adecuado funcionamiento de la planta procesadora.

Dicho profesional, que se debe desempeñar permanentemente en el establecimiento, tendrá dentro de sus funciones más importantes la de realizar un informe mensual de las operaciones que ahí se ejecuten, a efecto de presentarlo ante: el Departamento de Inspección de Carnes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud y la Junta de Fomento Avícola; esto según los artículos 10 y 13, del decreto antes mencionado, que dicen así:

"Artículo 10.- Todo matadero de aves para poder funcionar deberá contar con los servicios de medico veterinario colegiado activo para efectuar inspecciones ante y post mortem, o bien de un técnico avícola supervisado por un medico veterinario oficial." (Reglamento para Plantas Procesadoras de Aves, art. 10)

"Artículo 13.-El encargado o subprofesional del establecimiento llevará un control sobre compra-venta y distribución de aves preparadas o productos derivados, estando en la obligación de llevar esta información al departamento de Inspección de Carnes del Ministerio de Agricultura y Ganadería con copia al departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud y Junta de Fomento Avícola mensualmente." (Reglamento para el Funcionamiento de Plantas Procesadoras de Aves, art. 13)

Consecuentemente, habrá un responsable en cada uno de estos establecimientos de llevar en orden todo el proceso ante y post mortem de las aves realizando un informe detallado sobre el desarrollo de la preparación de estos cárnicos dentro de la planta.

c) Requisitos de funcionamiento

La legislación nacional, através del Reglamento en estudio contempla una serie de situaciones a fin de que el funcionamiento de las plantas procesadoras de aves y los establecimientos industriales afines, se produzca bajo la estricta observancia de normas sanitarias.

Al respecto, los artículos que van del 15 al 32 del referido Reglamento ordenan los lineamientos básicos indispensables para el adecuado funcionamiento de tales industrias, como por ejemplo, la obligación de dejar en ayunas las aves al menos por ocho horas antes de ser sacrificadas; la matanza de las aves se debe realizar en un lugar separado de donde se encuentran las aves o sus derivados ya preparados; y un detallado procedimiento en cuanto al lavado de las aves.

En este sentido, también se establece que todo el equipo se debe mantener en óptimas condiciones, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se contamine el producto, esto según el artículo 27 del precitado reglamento.

Asimismo, la normativa prevee con sanción de decomiso parcial o total y en este ultimo caso, de destrucción de carnes y visceras avícolas, cuando dichos productos presenten algun tipo de lesión



que pueda perjudicar la salud de los consumidores.

3 Normativa

LEY DE FOMENTO AVICOLA

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene como objetivo fundamental contribuir al fomento, desarrollo y fortalecimiento de la actividad avícola, procurando canalizar el ahorro nacional hacia esta actividad.

ARTÍCULO 2º.- El Estado velará, por medio del organismo que aquí se crea, por el fomento y desarrollo del sector avícola.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente ley por avicultura se entiende la rama de la zootecnia que trata de la producción, incubación, crianza, selección, engorde y producción de carne y de huevos de aves de corral.

ARTÍCULO 4º.- La ejecución y reglamentación de esta ley corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Junta de Fomento Avícola atenderá las funciones que aquí se le asignan.

ARTÍCULO 5º.- Dentro de los propósitos de la presente ley el Consejo Nacional de Producción tendrá las siguientes funciones:

a) Facilitará la importación a los industriales y avicultores que lo requieran, de las materias primas básicas para la elaboración de mezclas balanceadas para aves, que no se produzcan o que sean escasas en el país, pudiendo mantener cantidades prudenciales de esas materias primas para uso de los avicultores y fabricantes de alimentos para aves de corral, para lo cual podrá efectuar contratos previos y tomar las medidas que estime pertinentes.

Las importaciones de esas materias primas serán asesoradas por la Junta de Fomento Avícola a que se refiere la presente ley;

b) Fomentará al máximo la producción de ingredientes básicos para la fabricación de alimentos, así como también la producción o industrialización de productos agrícolas que puedan disminuir o sustituir la importación de materias primas de procedencia extranjera;



- c) La distribución y venta dentro del país de los productos avícolas, especialmente huevos y carne, estará exclusivamente bajo el control, autorización, inspección y supervisión del Consejo Nacional de Producción, con el objeto de asegurar las más estrictas normas de calidad e higiene en la venta y consumo de esos productos, para lo cual el Consejo emitirá el correspondiente reglamento y estará autorizado para cobrar los gastos y servicios que su intervención origine, así como para hacer las inversiones e instalaciones que sean necesarias para cumplir con esos propósitos;
- d) Cooperará con la Junta de Fomento Avícola en la búsqueda de mercados más satisfactorios para los productos avícolas;
- e) En su red de estancos, tendrá permanentemente a la venta productos avícolas comprados directamente a los avicultores nacionales;
- f) En igual forma fomentará el procesamiento y mercadeo de productos avícolas e importará esos productos cuando hubiere déficit en la producción nacional, procurando no perjudicar a los productores nacionales y mantener precios al alcance del consumidor;
- g) Las instalaciones del Consejo, tales como sus cámaras frigoríficas, estarán al servicio de los avicultores nacionales;
- h) El Consejo, con la cooperación de la Junta de Fomento Avícola, recopilará estadísticas, lo más completas posible, de producción y de consumo de materias primas para la elaboración de mezclas balanceadas, de productos avícolas en general, de importaciones y exportaciones de los mismos, así como también de todos aquellos renglones afines con la industria avícola; e
- i) Establecerá a la mayor brevedad posible precios mínimos para adquirir los productos avícolas nacionales, tal y como lo hace en la actualidad con los granos básicos.

Para cumplir con los programas indicados en los anteriores incisos, el Consejo Nacional de Producción queda autorizado para disponer de los recursos indicados en el artículo 5° de la ley N° 4922 de 10 de diciembre de 1971. El Consejo deberá utilizar la autorización que indica ese artículo antes del 15 de agosto de 1972.

ARTÍCULO 6°.- El Sistema Bancario Nacional desarrollará una política de aliento a la avicultura y dentro de ella dará trato preferencial a los avicultores nacionales o a las empresas en las que por lo menos el 50% de las acciones pertenezca a empresarios costarricenses.

ARTÍCULO 7°.- De acuerdo con los términos de esta ley, la avicultura y las industrias conexas de fabricación de alimentos y de premezclas vitamínicas gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención de derechos o gravámenes de importación, incluso los derechos de visación de documentos;
- b) Exención de impuestos de toda clase, con excepción del Impuesto sobre la Renta; y
- c) Exención de toda clase de tasas, derechos y contribuciones, fiscales o municipales, establecidas o que en el futuro se establecieren.

ARTÍCULO 8°.- Para los efectos del artículo anterior los avicultores, fabricantes de alimentos y fabricantes de premezclas vitamínicas, tendrán derecho a las exoneraciones indicadas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los avicultores gozarán de exoneración de derechos de importación y de cualquier otro impuesto, sobre la importación y adquisición de huevos fértiles, pie de cría, y de toda clase de implementos avícolas, equipo para granjas, vacunas y medicinas y de cualquier otro producto o artículo indispensable para sus propias granjas, a excepción de los productos que se indican en los dos incisos siguientes.

b) Los fabricantes de alimentos gozarán de exoneración de derechos de importación y de cualquier otro impuesto sobre las materias primas indispensables para la fabricación de los alimentos avícolas, incluyendo granos y subproductos de granos, pastas oleaginosas, subproductos de origen animal y demás ingredientes usados en la fabricación de esos alimentos, así como sobre el equipo, maquinaria y repuestos para la fabricación de los mismos, con excepción de los productos indicados en los incisos a) y c) de este artículo. En lo referente a granos básicos: maíz, arroz, frijoles y maicillo (sorgo) se seguirán las normas indicadas en el inciso a) del artículo 5° de esta ley; y

c) Los fabricantes de premezclas vitamínicas gozarán de exoneración de derechos de importación y de cualquiera otro impuesto sobre los productos vitamínicos, antibióticos, minerales y aditivos, así como productos químicos, de fermentación, biológicos, preventivos, medicinales y otros usados en la fabricación de premezclas vitamínicas para aves de corral, con excepción de los productos indicados en los dos incisos anteriores.

En todo caso, los beneficios que este artículo concede no se aplicarán a ningún producto, equipo, artículo o materia prima que sea producida en el país o que pueda ser sustituida por productos nacionales.

El Ministerio de Hacienda, previa recomendación de la Junta de Fomento Avícola, decidirá si determinado producto, artículo o equipo debe gozar de los beneficios que aquí se indican o si por el contrario no se le deben conceder esos beneficios porque se producen en el país, o porque pueden ser sustituidos por otros productos nacionales.

DE LA JUNTA DE FOMENTO AVICOLA

ARTÍCULO 9°.- Créase la Junta de Fomento Avícola como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fines de protección a esta industria, la cual actuará en forma coordinada con el Departamento respectivo de dicho ministerio encargado de velar por la buena marcha técnica del sector avícola.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Fomento Avícola estará integrada de la siguiente forma:

- a) Un Director de cada uno de los siguientes Ministerios: Agricultura y Ganadería, y de Economía, Industria y Comercio;
- b) Un Director del Consejo Nacional de Producción; y
- c) Dos Directores de las Asociaciones o Cooperativas de Avicultores.

ARTÍCULO 11.- Las funciones de la Junta de Fomento Avícola serán, entre otras, las siguientes:

- a) Asesorar a los Ministerios de Agricultura y Ganadería y al de Economía, Industria y Comercio, par el cabal cumplimiento y ejecución de esta ley;



- b) Promover, en asocio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, campañas profilácticas, terapéuticas, y de erradicación de parásitos y enfermedades avícolas;
- c) Procurar la reducción de costos y el mejor aprovechamiento de los sistemas de mercadeo;
- d) Colaborar con instituciones crediticias del Estado, el Consejo Nacional de Producción y la Dirección Nacional de Estadística y Censos en la elaboración de las estadísticas que se requieran;
- e) Colaborar con las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la orientación y vigilancia de la extensión avícola que se realice por ese Ministerio;
- f) Nombrar su personal administrativo;
- g) Designar comisiones de personas idóneas para efectos del cumplimiento de esta ley y sus fines;
- h) Recomendar la importación y exportación de productos avícolas y sus derivados, así como velar porque las medidas que el Consejo Nacional de Producción tome en cumplimiento del inciso c) del artículo 5° anterior, sean efectivamente cumplidas;
- i) Fiscalizar e intervenir en la correcta aplicación y ejecución de esta ley y sus reglamentos;
- j) Presentar anualmente su presupuesto al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su estudio y aprobación. Los gastos y dietas de la Junta serán incluidos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Asimismo, presentará anualmente una memoria del ejercicio fiscal respectivo al Ministerio de Agricultura y Ganadería, e informes trimestrales al mismo;
- k) Las que le correspondan de acuerdo con el artículo 8° de esta ley;
- l) Coordinar funciones de vigilancia con el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a efecto de que los avicultores nacionales no se hagan competencia ruinosa entre sí, o sufran la de países vecinos en perjuicio directo de la producción nacional y con desconocimiento de las leyes que prohíben tales prácticas;
- m) Velar porque los sistemas de mercadeo, tanto interno como externo, se organicen de tal manera que constituyan una garantía de estabilidad para la producción nacional; y
- n) Impulsar el cooperativismo en todas las ramas de la industria avícola.

ARTÍCULO 12.- Los Directores por las Instituciones Estatales serán aquellos designados por la institución misma: los directores por el sector avícola serán nombrado por el Consejo de Gobierno de las ternas enviadas por las Asociaciones o Cooperativas interesadas. Estos directores durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

La Junta será presidida por el Director designado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien contará con doble voto en caso de empate en las decisiones de la Junta.

ARTÍCULO 13.- Para ser miembro de la Junta se requiere:

- a) Ser costarricense;
- b) En el caso de directores por la industria avícola, ser avicultores con una experiencia mínima de tres años; y
- c) No ser pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, de cualquier miembro del Consejo de Gobierno o de los Directores del Consejo Nacional de Producción.



ARTÍCULO 14.- La Junta sesionará ordinariamente una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando fuere convocada por su Presidente, los Ministros de Agricultura y Ganadería o Economía, Industria y Comercio, o a solicitud de tres de sus miembros.

ARTÍCULO 15.- La Junta promoverá por lo menos dos reuniones anuales con los avicultores, para la discusión y análisis de todos los asuntos que tengan importancia e interés directo para la industria avícola, tales reuniones se realizarán también cuando se considere necesario hacerlas, en mérito a los intereses de la industria.

ARTÍCULO 16.- Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

4 Jurisprudencia

Proceso ejecutivo agrario: Inejecutividad de certificación emitida por el FONECAFE por falta de requisitos

[Tribunal Agrario]³

Voto Salvado:

"El suscrito, Enrique Ulate Chacón, integrante del Tribunal, salva el voto y lo emite de la siguiente manera: I.- El apoderado de la demandada combate la ejecutividad del título presentado al cobro, es decir, la certificación expedida por la Licda. Hilda Marlene Calvo Gutiérrez, en su carácter de directora ejecutiva, y que aparece a folio 1 del expediente. Sostiene que carece de los requisitos "mínimos legales" para dotarlo de fuerza ejecutiva, pues no indica específicamente en qué registros se basa la certificación, no hace referencia a documentos de exportación en donde se verifique un monto a pagar, señala la carencia de requisitos fiscales, y que la firma de la Directora Ejecutiva no es válida, pues no tiene atribuciones para el cobro. II.- El crédito agrario es a mi juicio uno de los institutos más permanentes del Derecho agrario y aún frente a la globalización de la economía está destinado a subsistir pues constituye un instrumento fundamental para la agricultura en general, para la empresa agrícola y, también, para el mercado de los productos agrícolas. Sin duda, es uno de los instrumentos que garantizan la seguridad alimentaria de la población. Incluso, la tendencia moderna del legislador, como veremos más adelante, es reforzar el crédito agrario para incentivar nuevos modos de ejercicio de la actividad agraria empresarial compatibles con la protección de la naturaleza. Por otra parte, debemos subrayar que en Costa Rica se han registrado diversas etapas de desarrollo del crédito agrario ya señaladas también por la doctrina y que actualmente nos encontramos prácticamente en una nueva etapa donde el crédito agrario está siendo otorgado no solo por los Bancos nacionales, sino también por bancos privados, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, y otros tipos de entes creados en proyectos de Desarrollo Rural financiados por organismos o comunidades internacionales. Uno de los ejemplos más claros, con importantes resultados en nuestro país, lo constituyen el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, y más recientemente, el Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, que pretenden crear mecanismos paleativos de tutela a los productores agrarios, frente a situaciones de crisis económicas y riesgos



de los mercados internacionales. Efectivamente, puede indicarse que el sector agrario, en general, y su ámbito de actuación en torno a la actividad agrícola, presenta características de doble riesgo (económico o de mercado, y biológico), lo cual justifica una tutela favorable a los productores agropecuarios. Esto ha sido evidente en toda nuestra historia legislativa, donde el legislador costarricense se ha preocupado siempre por brindar las condiciones necesarias a los productores para continuar con el ejercicio de su actividad productiva. En otros términos, el sector agropecuario es un sector crítico de la economía que necesita siempre ser ayudado, como también es subsidiado en países de economías fuertes como son Estados Unidos y Europa. De manera que es fundamental seguir haciendo esfuerzos porque éste instituto “viviente” del derecho agrario siga cumpliendo su función económica, social y ambiental en el ejercicio de la agricultura, y en esto cumple un rol fundamental la jurisdicción agraria especializada, que debe garantizar a través de sus soluciones jurisdiccionales fallos equitativos, apegados al derecho y, en particular, a la legislación especial que rigen el crédito agrario. II.- El crédito agrario cumple la función económica, social y ambiental que viene asignada por los principios de la Carta Constitucional a cada instituto del Derecho Agrario: fomento de la producción, explotación racional de la tierra, distribución equitativa de la producción, justicia social y solidaridad en el agro, producción y desarrollo sostenible. Tales principios se reafirman constantemente a lo largo de la legislación agraria y ambiental especial. Partiendo de la Ley de Tierras y Colonización, en ella se incorporó un Capítulo (VII) dedicado al crédito agrario de donde se desprende una clara función económica de fomentar la producción o, mejor, “la explotación eficiente de la tierra en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente a ella...”(artículo 133 inciso a) y social pues está dirigida fundamentalmente a los arrendatarios, poseedores y pequeños y medianos propietarios rurales, parceleros y colonos, “para la explotación racional de su empresa o para ampliar sus parcelas” (artículo 132). La Ley, aún cuando no haya sido del todo aplicada en esta materia, contiene criterios de selección y principios fundamentales que se deben respetar en el otorgamiento de los créditos agrarios (artículos 135-136) y que perfectamente pueden servir como criterios de interpretación e integración normativa. Si damos un “vistazo” a la legislación agroambiental más específica, nos encontramos referencias expresas y claras a la función del crédito agrario. La Ley del Arroz, que contiene un capítulo sobre el régimen de financiamiento de la actividad arrocera (una de las actividades agrarias más importantes para la economía del país), considera crédito para la financiación de cosechas de arroz, “todos aquellos que el productor obtenga con garantía de su cosecha, prendaria o de cualquier otro tipo...”. Además, reafirma como función primordial de los Bancos “...dirigir la política crediticia para la financiación de cosechas de arroz, con un criterio económico - social de ayuda y protección al productor”(artículos 35 y 37). La Ley del Café establece como función primordial de los Bancos “...dirigir la política crediticia para la financiación de las cosechas de café, con criterio económico - social de ayuda y protección al productor, y en tal virtud el Banco Central debe incluir en los reglamentos para la financiación de cosechas de café, un sistema que permita el financiamiento directo a los caficultores.” La Ley de fomento avícola dispone en su artículo 6 que el Sistema Bancario Nacional “desarrollará una política de aliento a la avicultura y dentro de ella dará trato preferencial a los avicultores nacionales o a las empresas que por lo menos el 50 por ciento de las acciones pertenezca a empresarios costarricenses.” Es evidente que al referirse a una “política de aliento” está indicando la necesidad de otorgar créditos flexibles a este tipo de empresarios agrícolas. y podrían continuar citándose gran cantidad de Leyes nuevas, como la Ley orgánica del ambiente, y la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, así como la ley Forestal, que establecen mecanismos de crédito para que los agricultores puedan seguir desarrollando sus actividades productivas. Mediante el proceso ejecutivo simple, previsto en el Código Procesal Civil, los sujetos partes de un contrato de crédito agrario independientemente de su naturaleza jurídica (aún cuando se trate de una Institución del Estado o de un Banco del Sistema Bancario Nacional), pueden acudir a la jurisdicción agraria a reclamar sus derechos derivados del contrato. Se trata, en consecuencia, de un proceso sumario, rápido, con el cual el actor, mediante



la formulación de una pretensión patrimonial, solicita iniciar los procedimientos para la recuperación de un crédito agrario, cuya existencia es constatable en un documento público o privado. Por tratarse de un sumario, se discute una pretensión determinada, con una etapa probatoria también muy limitada, y con excepciones limitadas a las previstas en la legislación procesal. La demanda ejecutiva agraria depende de la existencia de un título ejecutivo cuyo origen es un producto de un contrato de crédito agrario. Así lo ha establecido claramente nuestra jurisprudencia al indicar que: “El fundamento jurídico de fondo para seguir estos criterios es que aún cuando se pueda observar la presencia de un juicio ejecutivo desde el ángulo de la acción, detrás de éste existe una obligación cuyo cumplimiento se está exigiendo y aún más atrás se encuentra la presencia de un contrato...” (Sala Primera de Casación, N° 84 de las 14:50 hrs. del 27-7-90). De manera que al analizar la demanda, el juzgador está en la obligación de verificar no solo la naturaleza del título “ejecutivo”, sino también el contenido del contrato para determinar si se está en presencia o no de un crédito agrario. No siempre el contrato de crédito agrario puede dar origen a un proceso sumario, pues podría darse que el crédito haya sido garantizado con una hipoteca o una prenda, con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, otorgando la posibilidad del acreedor de recuperar el crédito directamente mediante la ejecución del mismo. En este caso no se estaría frente a un sumario sino ante un proceso de ejecución, que posiblemente será objeto de análisis en otro volumen. V.- Es necesario preguntarnos qué se requiere para que un título pueda ser calificado como “ejecutivo - agrario” y, como tal, pueda generar una demanda ejecutiva agraria. En el Código Procesal Civil se establece que son títulos ejecutivos toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva. Entre otros, enumera el artículo 438 los siguientes: 1. El testimonio de escritura pública no inscribible debidamente expedida o, en su caso, la certificación de este testimonio; 2.- El testimonio de escritura pública debidamente inscrito en el Registro Público; 3.- Las certificaciones de asientos de inscripción del Registro Público; 4.-El documento privado reconocido ante la autoridad judicial competente o declarado reconocido en rebeldía de la parte; 5.-La confesión prejudicial hecha por la parte y la que se tenga por prestada en rebeldía de la misma parte; 6.- Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso. La base del proceso ejecutivo es el título ejecutivo. Se entiende por título ejecutivo aquél documento en donde consta la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado. Generalmente se establecen tres grandes categorías de títulos ejecutivos: a) Los que provienen de la *ley ordinaria*, respecto a los cuales no cabe interpretación, por cuanto fue el legislador quien quiso darle esa categoría, aquí encontramos prendas, cheques, letras, bonos; b) La *sentencias* u otras resoluciones que condenen a pagar una cantidad líquida y determinada, sean costas, intereses, perjuicios; y c) Las derivadas de *leyes especiales*, cada vez más numerosas. En particular, en materia agraria, certificaciones o recibos expedidos a los productores en el acto de entrega de su producción. En términos generales, para que el título tenga “fuerza ejecutiva” debe, en primer lugar, tener una inspiración legal, en segundo lugar, el documento debe contener todos los requisitos exigidos por la ley para su constitución. VI.- La normativa agraria y agroambiental contiene una gran cantidad de disposiciones que otorgan fuerza ejecutiva a cierto tipo de documentos otorgados a favor de los agricultores o beneficiadores (de los contratos agroindustriales), a fin de garantizarles el pago de su producción. Solo para señalar algunos ejemplos, la Ley del Café en su artículo 97 dispone: “La *certificación* del Instituto del Café, por la que resulte que el exportador ha obtenido mayores utilidades de las que la ley autoriza, y hasta por el monto percibido de más por el exportador tendrá carácter de *título ejecutivo* a favor del beneficiador.” Por otra parte, la Ley de creación del Fondo Nacional de Estabilización cafetalera (Ley N° 7770 del 24 de abril de 1998) que tiene como finalidad equilibrar la liquidación del precio para el productor cuando la liquidación final sea deficitaria respecto a los costos de producción, dispone en su artículo 9 lo siguiente: “...Ante el atraso en el pago de la contribución, con base en esta ley, los registros contables y los documentos



de exportación de que se disponga, el Fondo podrá certificar el saldo debido y los intereses moratorios, documento que constituirá *título ejecutivo* contra la firma deudora. El Fondo queda facultado para incoar la *acción ejecutiva* correspondiente, a la cual solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción, atendiendo siempre el debido proceso.” La Ley Orgánica de la producción e industrialización de la Caña de Azúcar (Ley N° 7818 del 2 de setiembre de 1998), también en el ámbito de la contratación agroindustrial, establece la obligación de los ingenios de extender comprobantes y recibos al productor, que amparen las partidas entregadas. “Los comprobantes y recibos mencionados en los párrafos anteriores, deberán especificar lo que disponga el reglamento y tendrán las copias que en él se determinen. Sus originales se entregarán al productor o a la persona autorizada por él para retirarlos. *Los comprobantes y recibos tendrán valor de títulos ejecutivos* y como tales, los privilegios conforme a la ley para cobrar judicialmente, los adelantos en dinero citados en el artículo 97, los ajustes que procedan o el saldo según la liquidación correspondiente, de acuerdo con este ordenamiento. Para esta finalidad, la Liga deberá certificar, de oficio o a solicitud de parte, la cantidad del producto y el monto líquido que corresponda” (artículo 63). Una disposición similar contiene la Ley de Creación de la Oficina del Arroz al establecer en su artículo 27 que: “Los recibos de arroz en poder del productor, cuyos adelantos del precio no hubieren sido pagados, constituyen *título ejecutivo*, contra el cual sólo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción”. VII.- Por otra parte la doctrina y jurisprudencia señala al menos tres presupuestos fundamentales: a) La identificación de las partes, es decir, acreedor y deudor, pues del documento se debe desprender los nombres de quienes figurarán como actor o demandado en el proceso. El acreedor puede, en consecuencia, acreditar su personalidad con base al título ejecutivo que presente; b) *Deuda líquida*: Es decir que se trate de una suma cierta y determinada o determinable fácilmente, con un simple cálculo aritmético, y c) *exigible*: La exigibilidad se basa en la afirmación del actor al indicar el incumplimiento del deudor, en consecuencia se parte de una presunción respaldada, por un lado, en el documento que contiene una promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero y, por otro lado, en el vencimiento del plazo dentro del cual debía ser cumplida la obligación. Cumpliendo con estos requisitos, el documento presentado por el actor con la demanda le sirve no solo para acreditar su personalidad, sino también para pedir la ejecución de la deuda líquida y exigible. En cuanto a éstos requisitos el artículo 440 del Código en referencia, dispone: “... La ejecución no podrá despacharse sino por deuda cuya cantidad sea líquida, o que pueda liquidarse con vista del documento presentado, y que sea exigible.”

Es líquida o liquidable la obligación cuando con una simple operación matemática se puede determinar cuánto es lo que se adeuda y es exigible si el plazo en que se debió satisfacer, se encuentra vencido o cumplida la condición, en caso que exista, si alguno de estos elementos no se dan, como se indicó, no se le podrá dar curso a la demanda. Pero ello no es suficiente en materia agraria, pues del contenido del documento (y eventualmente de la propia demanda) se debe demostrar que el título es producto de un contrato agrario. Es decir, al calificativo de “ejecutivo” se le debe agregar el adjetivo “agrario”, en cuando el título debe contener un mínimo de “agrariedad”, una nota que lo caracterice al estar destinado al ejercicio de actividades agrarias principales o conexas. Solo si cumplen ese requisito podrá ser atraído y conocido en la jurisdicción agraria. VIII.- A la luz de lo expuesto, conviene analizar la importancia del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera (en adelante FONECAFE), en la economía agrícola nacional, y la emanación, por parte del fondo, de certificaciones que puedan ser cobradas en sede ejecutiva, como crédito agrario derivado de una Ley especial. Es importante mencionar que el sector cafetalero es uno de los de mayor intervención, por parte del Estado, quien regula todas las relaciones entre los productores, agroindustriales, y agroexportadores del grano de oro. Justamente el FONECAFE, es el encargado de los recursos de estabilización cafetalera, “...cuyo objetivo principal es equilibrar el precio de liquidación para el productor, cuando la liquidación final del precio del café sea deficitaria respecto



de los costos de producción del grano determinados por el Instituto del Café de Costa Rica” (artículo 1 párrafo segundo de la Ley N° 7770 de 24 de abril de 1998). Se trata, en consecuencia de normas de interés público. En ese sentido, para fortalecer el fondo, se exigen contribuciones del sector agroexportador, contribuciones que son sumamente importantes porque luego serán destinada a paliar la situación de crisis y de riesgo (biológico y de mercado), de los productores cafetaleros que, en términos generales, reciben un mínimo del valor agrario de su producción. De ahí que sea de interés fundamental para el Fondo, recuperar esos dineros para destinarlos al fin económico y social de sus actividades. De esa forma, el artículo 9 de la Ley 7770, reformado por Ley N° 8064 del 2001 dispone lo siguiente: *“Todo atraso en el pago de la contribución cafetalera será responsabilidad exclusiva de la firma beneficiadora y acarreará el pago de intereses. Se pagará, por concepto de intereses, el importe equivalente a la tasa pasiva a seis meses en dólares estadounidenses, vigente en el Banco Nacional de Costa Rica, más diez puntos. Si el atraso en el pago de la contribución excede de treinta días, FONECAFE solicitará al Instituto del Café de Costa Rica que proceda a suspender la inscripción de los contratos de compraventa de café suscritos por la firma beneficiadora. Constatado el tiempo de atraso, el Instituto del Café de Costa Rica procederá a realizar la suspensión dentro de los diez días naturales siguientes a la solicitud que formule FONECAFE. Paralelamente, FONECAFE, **podrá incoar el proceso ejecutivo contra la firma deudora; para ello, se fundamentará en los registros contables y los documentos de exportación de que disponga, los cuales constituyen título ejecutivo**”*. Como puede desprenderse, la fuerza ejecutiva de tales certificaciones emana de una ley especial agraria, que establece cuáles son los parámetros para certificar, a saber los registros contables y los documentos de exportación de que disponga el Fondo. En cuanto a la facultad para certificar, la misma le corresponde, en principio al Presidente o al Vicepresidente del Fondo, sin embargo, el Reglamento de esa Ley N° 21450-P.-MEIC-MAG del 15 de julio de 1992, dispone en su artículo 10 que el Presidente *“...podrá sustituir sus poderes en otro miembro de la Junta Directiva o bien en el **Director Ejecutivo**...”*, de manera tal que la Directora Ejecutiva del Fondo sí estaba legitimada para certificar la deuda de Exportadora Monterrey S.A. En cuanto al contenido de la certificación de Folio 1, el suscrito considera que sí reúne los requisitos mínimos esenciales de un título ejecutivo, a saber, identificación de las partes, deuda líquida y exigibilidad de la obligación. Si bien es cierto, la certificación se funda *“...en los registros...”* del Fondo, frase que pareciera no es lo suficientemente específica para determinar el monto de la obligación y sus intereses, también es cierto que al final de dicha certificación se cita el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley del Fondo, donde se hace referencia a los registros contables y de exportación, los cuales, además, se adjuntaron con la demanda principal. No puede la parte “deudora” alegar desconocimiento o ignorancia de la Ley. Con eso se cumplieron todos los requisitos legales. Los datos que hay son suficientes como para poder ejecutar la deuda. Debe recordarse que el derecho agrario y la jurisdicción agraria son disciplinas más flexibles, menos formales, y están inspiradas en el cumplimiento de una función económica y social. La jurisdicción, y en este caso, el proceso ejecutivo, es el mecanismo idóneo y rápido para cobrar una obligación agraria, en beneficio de muchos productores. Las exigencias e interpretaciones formales, a mi juicio, van en detrimento del cumplimiento de ese interés público y social que le dio el legislador a las normas agrarias. **IX.-** En razón de lo anteriormente expuesto, confirmo la resolución venida en alzada.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRETTI AMICABILLE Giancarlo. Análisis jurídico de la actividad agraria conexas a la actividad avícola y equina. Tesis para optar por la Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1992. PP. 76-81.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 4981 del veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y dos. Ley de Fomento Avícola. Datos de la Publicación: colección de leyes y decretos año: 1972 semestre primero Tomo segundo Página: 812.
- 3 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 751 de las once horas del once de noviembre de dos mil tres. Expediente: 99-003737-0170-CI.